

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).

Radicación: 110016000253200782745-00 N.I. 2267

Postulados: **José Manuel Capera Oyola.**

Acta aprobatoria N°: 006 de 2015

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Por medio de este proveído se decide sobre la solicitud de exclusión, elevada por la Fiscalía 16 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, del postulado **José Manuel Capera Oyola**, de la desmovilizada estructura paramilitar *Bloque Centauros y Héroes de los Llanos*.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

En audiencia pública celebrada para tal fin, el representante de la Fiscalía 16 Delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, solicitó la

exclusión del postulado **José Manuel Capera Oyola**, en atención a la comisión de delitos dolosos con posterioridad a su desmovilización, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

Como sustento de su solicitud, la Fiscalía presentó la siguiente fundamentación¹:

1. José Manuel Capera Oyola, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 17.415.882 de Acacias – Meta, nació el 16 de septiembre de 1971, en el municipio de Ortega – Tolima, estudio hasta quinto de primaria, prestó servicio militar como soldado regular en la base aérea de Apiay en Villavicencio – Meta, fue soldado voluntario por espacio de 5 años en el Batallón Libertadores de La Uribe - Meta, donde fue retirado a causa de una lesión sufrida en combate.

El postulado, luego de salir del ejército, vivió en Villavicencio – Meta, mas o menos un año y medio, donde laboró en un taller; después se trasladó a Bogotá a trabajar con un tío, pero regresó a Acacias – Meta, en el año 1998, e ingresó a las Autodefensas en el municipio de San Martín – Meta. Fue conocido con los alias de “Orjuela” o “Nube Negra”; recibió instrucción militar y fue enviado al grupo que comandaba alias “El Cura”, quien pertenecía a los Urabeños.

En la organización ilegal, prestó apoyo a los grupos de contraguerrillas y estuvo a cargo de cuarenta (40) hombres aproximadamente. Fue el segundo de Luis Arlex Arango Cárdenas, alias “Chatarro”, en el área rural de Vista Hermosa – Meta.

El postulado **José Manuel Capera Oyola**, suscribió acta de entrega voluntaria el 5 de abril de 2006, se desmovilizó colectivamente con el Bloque Héroes del Llano el 11 de abril de 2006, en la inspección de policía de Casibare, municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, en el grupo

¹ Folios 31 a 36

representado por Manuel de Jesús Pirabán y fue incluido por el Ministerio del Interior y de Justicia en la lista de postulados remitida a la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio del 15 de agosto de 2006.

El 19 de septiembre de 2007, se dispuso la apertura de la actuación en Justicia y Paz, mediante orden N° 00227, en la que se convocaron y emplazaron a las víctimas indeterminadas de este postulado.

2. El postulado **José Manuel Capera Oyola**, participó en 21 diligencias conjuntas de versión libre, ante los Fiscales 5 y 24 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional.

En la versión rendida el 30 de agosto de 2011, señaló no tener hechos delictivos para confesar e informó que se encontraba privado de la libertad por la captura efectuada en Arauca el 7 de diciembre de 2010, por el Gaula de Bogotá y estar condenado a 49 meses de prisión por su vinculación durante 3 años al grupo ERPAC (Ejército Revolucionario Popular Antisubversivo de Colombia) en los departamentos de Vichada y Guainía.

El señor **Capera Oyola** no fue sujeto de imputación de cargos.

3. A pesar que el postulado **José Manuel Capera Oyola**, aseguró en sus versiones libres no tener hechos que confesar, por señalamiento que efectuaran otros postulados del Bloque Centauros, Manuel de Jesús Pirabán, Luis Arlex Arango Cárdenas, José Vicente Rivera y Jorge Humberto Oliveira, al menos tuvo participación en cuatro hechos²:

- Homicidio de Alexander Cabrera Díaz, ocurrido el 14 de abril de 2005, en Vista Hermosa – Meta, incluido en el proceso priorizado presentado al Tribunal en el 2014, en la matriz de desaparición forzada, en el que se compulsaron copias mediante oficio 009771 del 22 de septiembre de 2009, para que en la jurisdicción ordinaria fuera investigado el

² Folio 64

referido postulado **Capera Oyola**, radicado 131325 de la Fiscalía 27 Seccional de Granada - Meta.

- Desaparición de Gustavo Quitián González, ocurrida el 14 de mayo de 2005, en Vista Hermosa – Meta, incluido en el proceso priorizado presentado al Tribunal en el 2014, en la matriz de desaparición forzada, en el que se compulsaron copias mediante oficio 004027 del 23 de febrero de 2011, para que en la jurisdicción ordinaria fuera investigado el referido postulado **Capera Oyola**, radicado 172337 de la Fiscalía 14 de la Unidad Nacional de Desaparición y Desplazamiento.
 - Desaparición de Luis Mauricio Mesa Sandoval, ocurrida el 14 de mayo de 2005, en Vista Hermosa – Meta, incluido en el proceso priorizado presentado al Tribunal en el 2014, en la matriz de desaparición forzada, en el que se compulsaron copias mediante oficio 009779 del 22 de septiembre de 2009, para que en la jurisdicción ordinaria fuera investigado el referido postulado **Capera Oyola**, radicado 131368 de la Fiscalía 29 Seccional de Granada – Meta.
 - Homicidio de Wilton Gutiérrez Carrillo y Rubler Miguel Romero Pinto, ocurrida el 10 de agosto de 2001, en el Estadero Discoteca El Jabalí, ubicado a las afueras de Acacias – Meta, por la vía que conduce a Guamal - Meta, incluido en el proceso priorizado presentado al Tribunal en el 2014, en la matriz de homicidio, en el que se compulsaron copias mediante oficio 011127 del 13 de noviembre de 2008, para que en la jurisdicción ordinaria fuera investigado el referido postulado **Capera Oyola**, radicado 3593 de la Fiscalía Seccional de Acacias – Meta.
4. La Subunidad de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio 238 DNFEJT – GITPB – D14, del 28 de septiembre de 2015, informó que

el postulado **José Manuel Capera Oyola**, no ofreció, entregó o denunció bienes³.

Igualmente, mediante oficio del 17 de septiembre de 2015, el grupo Interno de Trabajo Exhumaciones de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, comunicó que no se halló registro que indicara que el postulado **José Manuel Capera Oyola**, hubiera participado en diligencias de exhumación o prospecciones tendientes a la recuperación de restos óseos⁴.

5. Contra el postulado **José Manuel Capera Oyola**, en la justicia ordinaria figuran las siguientes actuaciones⁵.

- Radicado 50001-6000-567-2010-05747, del Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, en el que el 8 de marzo de 2011, **José Manuel Capera Oyola**, fue condenado a 49 meses de prisión por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, sentencia ejecutoriada ese mismo día.

La vigilancia de la pena le correspondió al Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el cual el 9 de octubre de 2013, le concedió la libertad condicional.

- Radicado 5031361056532011481033, de la Fiscalía 27 Seccional de Granada – Meta, por el delito de Amenazas, se encuentra en indagación por denuncia formulada el 26 de diciembre de 2014.

6. De conformidad con lo regulado en el numeral 5 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, la Fiscalía 16 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, solicitó la exclusión de **José Manuel Capera Oyola**, en atención a que el mencionado postulado fue condenado por la comisión de delitos dolosos con posterioridad a su desmovilización, a través de la sentencia proferida el

³ Folio 56

⁴ Folio 55

⁵ Folio 65

8 de marzo de 2011, por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, en la que le impuso una sanción de 49 meses de prisión, por el delito de concierto para delinquir agravado, la cual quedó en firme ese mismo día⁶.

La referida decisión surgió con ocasión a la captura efectuada a **José Manuel Capera Oyola**, en Arauca el 7 de diciembre de 2010, por la que le imputaron cargos al siguiente día ante el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio – Meta, con fundamento en los siguientes hechos: *".. que los imputados JOSÉ MANUEL CAPERA OYOLA, alias "Nube Negra" y EDIGXON VANEGAS AGUIRRE, alias "Caponera", fueron señalados y reconocidos fotográficamente por testigos como miembros de la estructura de la organización Ejército Popular Antiterrorista ERPAC, en otrora comandada por el extinto PEDRO OLIVERIO GUERRERO CASTILLO, alias "Cuchillo", donde desempeñaba funciones militares en el Departamento del Vichada, ostentando el grado de teniente Coronel, segundo al mando de DIDIER..."*, lo cuales fueron aceptados por el señor **Capera Oyola**, en calidad de coautor del delito de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico.

El Fiscal, mencionó que en la versión libre rendida el 30 de agosto de 2011, ante Fiscal de Justicia y Paz, el postulado **José Manuel Capera Oyola**, manifestó: *"A mi me capturaron en la ciudad de Arauca el 7 de diciembre de 2010, esta condena es por haber pertenecido a las ERPAC al mando de alias Cuchillo, pero cuando me capturaron ya estaba retirado de esa estructura, me capturó el Gaula de la ciudad de Bogotá y me dicen que por una exhumación; cuando estuve en las ERPAC me decían alias "Narvárez" y me desempeñé en el Vichada como cuatro meses y luego en el Guainía, yo me vinculé al ERPAC y duré por espacio de tres años, no tengo más condenas, ni estoy vinculado a investigaciones... no tengo hechos que relacionar"*⁷.

⁶ Folios 40 a 54

⁷ Folios 57 a 62

El defensor manifestó que ante la contundencia de la información presentada por la Fiscalía, no puede solicitar nada diferente, ya que la sanción por haber incumplido a los compromisos adquiridos con la desmovilización es la exclusión del proceso especial de Justicia y Paz.

La representante del Ministerio Público, no presentó oposición a la solicitud de Exclusión elevada por la Fiscalía, pero hizo referencia a que las 21 versiones libres en las que participó el postulado **José Manuel Capera Oyola**, deben ser tenidas en cuenta junto a la información sobre la contextualización del grupo ERPAC como aportes a la verdad para las víctimas.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012, la Sala se encuentra habilitada para decidir sobre las solicitudes de exclusión elevadas por la Fiscalía.

En el caso concreto, la Fiscalía 16 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, solicitó la exclusión del postulado **José Manuel Capera Oyola**, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, el cual señala:

"Artículo 11 A. Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

(...)

5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulados estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión..."

En relación con las causales de exclusión introducidas al ordenamiento por la Ley 1592 de 2012, la Corte Constitucional⁸, ha dicho:

"6.17. El proceso de exclusión de quienes aspiran a ser beneficiarios de la Ley de Justicia y Paz, fue estructurado en el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que a su vez adicionó un artículo 11 A de la Ley 975 de 2005. La formalización legal de la exclusión dentro del proceso de justicia y paz, propuesta en la Ley 1592 de 2012, ..., tenía como propósito específico no sólo buscar una mayor efectividad de dicho proceso, sobre la base de unificar criterios y brindar confianza a los operadores jurídicos en sus decisiones, sino también, lograr que el proceso se enfocara en las personas que en realidad estuvieran dispuestas a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a contribuir con la reconstrucción de la paz, que es la finalidad que persigue la Ley 975 de 2005.

6.18. Y es que, conforme ya fue señalado, la Ley 975 de 2005 no consagró formalmente la figura de la exclusión, esto es, no elevó a la categoría de norma especial la posibilidad de excluir a los postulados del proceso de justicia y paz, cuando éstos no cumplen los requisitos de elegibilidad o cualquier otra obligación legal o judicial tanto en el curso del proceso como en la ejecución de la sentencia. No obstante, ante la necesidad inaplazable de definir el futuro de quienes no honraran sus compromisos, dicho vacío legal fue entonces cubierto por vía de interpretación por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹, con base en el párrafo 1 del artículo 19 y el artículo 21 de la citada Ley 975 de 2005, que regulan las figuras de la aceptación de cargos y la ruptura de la unidad procesal."

Es conveniente referir lo dicho al respecto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰:

"En efecto, antes de entrar en vigencia la Ley 1592 de 2012, ya la 975 de 2005 contemplaba la exclusión del proceso de justicia y paz ante el

⁸ Sentencia C- 752 de 2013.

⁹ Se recuerda que una de las motivaciones de la reforma a la Ley 975 de 2005, que concluyó con la expedición de Ley 1592 de 2012, fue la de legislar las figuras que venían siendo aplicadas por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, buscando unificar criterios de aplicación de la ley. De este modo, se ha de ver que la figura de la exclusión, que aún no estaba formalmente regulada, venía siendo aplicada con base en el párrafo 1 del artículo 19 y el artículo 21 de la Ley 975 de 2005, tal como se advierte, entre otras, en las providencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con radicado 30998 del 12 de febrero de 2009 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.; en providencia con radicado: 31539 del 31 de julio de 2009 del M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán; y en providencia con radicado: 34423 del 23 de agosto de 2011 del M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

¹⁰ Radicado 46490 del 11 de agosto de 2015. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad, de tal manera que no es, como parece entenderlo el defensor, que se pretenda imponer a JLMB unas prohibiciones que ingresaron al tránsito legislativo en el año 2012 y que por tanto éste no tuvo oportunidad de conocer y decidir si se comprometía o no a su acatamiento, sino que se trata de aplicar la sanción que desde el año 2005 la ley previó para esas circunstancias.

(...)

En orden a despejar cualquier duda acerca de que las causales de exclusión del proceso de justicia y paz no nacieron a la vida jurídica a partir de la vigencia de la Ley 1592 de 2012, como lo sostiene el recurrente, sino con la Ley 975 de 2005, cabe traer a colación el antecedente contenido en el auto del 23 de agosto del 2011 en el cual la Corte estudió el tema de la exclusión antes del 3 de diciembre del año 2012.

“Es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado–, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.

4.1. La exclusión por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

El artículo 2º de la Ley de Justicia y Paz al precisar el ámbito de su aplicación determina que sus destinatarios son aquellos que perteneciendo a grupos armados al margen de la ley “hubieran decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional”; lo que supone que tal determinación comporta una serie de decisiones y actitudes encaminadas a dejar atrás su quehacer delictivo para ingresar a la civilidad, decisiones y actitudes que implicaban el cumplimiento de una serie de exigencias vinculadas con el ayer delictual y el inicio de un futuro en la búsqueda de la reconciliación, la paz y la convivencia propios del nuevo rumbo. (CSJ AP 23 agos. 2011. Radicado 34423)”.

Por lo tanto, le asiste razón al Fiscal cuando afirma que la exclusión de JLMB se genera por incurrir en la circunstancia prevista en el numeral 5 del artículo 11 A de la Ley 1592 de 2012, que corresponde al incumplimiento de uno de los compromisos adquiridos por éste cuando manifestó su aspiración de ingresar al trámite del proceso transicional, consistente en cesar toda actividad ilícita...”.

Bajo los anteriores lineamientos, es claro que la consecuencia para los desmovilizados postulados que continuaran su accionar delictivo e incumplieran el compromiso adquirido al momento de la dejación de armas, no es otra que la exclusión del proceso especial de Justicia y Paz, sin

importar si ello ocurrió en vigencia de la Ley 975 de 2005 o la Ley 1592 de 2012, por cuanto la nueva legislación, lo que introdujo fue un desarrollo a los preceptos consagrados en la primaria ley que rige esta jurisdicción.

De ninguna manera puede entenderse que al no estar expresamente consagrada en la Ley 975 de 2005, la exclusión por la comisión de delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización, el continuar con la comisión de delitos les estuviera permitido, ya que ello indiscutiblemente atenta contra el compromiso adquirido cuando dejaron las armas, de cesar toda actividad ilegal.

Entonces, es claro que los postulados que cometen delitos luego de la dejación de armas y de haber adquirido el compromiso de reconciliación y paz con el país, en relación con los cuales obtengan una sentencia condenatoria, como consecuencia, deben perder su continuidad al interior de la justicia especial, por no haber cumplido con las mínimas exigencias que el acogimiento a la Ley de Justicia y Paz les imponía.

En el caso objeto de estudio, no hay duda acerca que el señor **José Manuel Capera Oyola** se desmovilizó colectivamente con el Bloque Héroes de los Llanos el 11 de abril de 2006, y obtuvo su postulación a la Ley 975 de 2005 el 15 de agosto de ese mismo año.

En lugar de continuar con el compromiso de paz y reconciliación que había adquirido al momento de la dejación de las armas, decidió incorporarse a una nueva estructura armada ilegal Ejército Revolucionario Popular Antisubversivo de Colombia ERPAC, comandada por Pedro Oliverio Guerrero Castillo, alias "*Cuchillo*", en la cual desempeñó funciones militares en el departamento del Vichada.

La anterior situación fue reconocida en la sentencia proferida el 8 de marzo de 2011, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, en la que condenó a **José Manuel Capera Oyola**, a 49 meses de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v., por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado, producida con ocasión a la aceptación de cargos que fueran

formulados en audiencia el 8 de diciembre de 2010, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Villavicencio, en la cual se precisó:

"Conforme a escrito de solicitud de audiencia consagrada en el artículo 447 del Código de Procedimiento penal, realizada por la Fiscalía Primera Especializada, se tiene que los imputados JOSÉ MANUEL CAPERA OYOLA alias "NUBE NEGRA" y EDIGXON VANEGAS AGUIRRE alias "CAPONERA" fueron señalados y reconocidos fotográficamente por testigos como miembros de las estructura de la organización Ejército Popular Antiterrorista ERPAC, en otrora comandada por el extinto Pedro Oliverio Guerrero Castillo, alias "Cuchillo", donde desempeñaban funciones militares en el Departamento del Vichada, ostentando el primero el grado de Teniente coronel, el segundo al mando de "Didier"; y alias "Caponera" el grado de Mayor – comandante de compañía."

Igualmente, la Fiscalía hizo referencia a las manifestaciones entregadas por **José Manuel Capera Oyola**, en la diligencia de versión libre rendida en esta jurisdicción el 30 de agosto de 2011, en la que el postulado señaló:

"A mi me capturaron en la ciudad de Arauca el 07 de diciembre de 2010, esta condena es por haber pertenecido a las ERPAC al mando de alias "Cuchillo", pero cuando me capturaron ya estaba retirado de esa estructura, me capturó el GAULA de la ciudad de Bogotá y me dicen que por una exhumación; cuando estuve en las ERPAC me decían "Narvárez" y me desempeñé en el Vichada como cuatro meses y luego en Guainía, yo me vinculé al ERPAC y duré por espacio de tres años, no tengo más condenas, ni estoy vinculado a investigaciones... no tengo hechos que relacionar."

Este panorama determina aceptar la pretensión de la Fiscalía, en el sentido de excluir del proceso especial de Justicia y Paz al postulado **José Manuel Capera Oyola**, con ocasión a la comisión de delitos con posterioridad a la desmovilización.

Sin embargo, para la Magistratura, como parte del objeto de la Ley 975 de 2005, es garantizar a las víctimas los derechos a la verdad, la justicia y reparación¹¹. Entendido el de justicia como el deber de realizar una investigación efectiva¹²; el de verdad, como el derecho inalienable, pleno y

¹¹ Artículo 2 Ley 975 de 2005

¹² Artículo 6 ídem.

efectivo de conocer el cómo, cuándo y por qué sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley¹³ y pilar fundamental en el proceso de reconstrucción histórica de la Justicia Transicional; y el de reparación, como las acciones tendientes a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición de las conductas¹⁴; las audiencias de exclusión no pueden ser una simple verificación de los requisitos señalados en la ley para su procedencia, sino que al tratarse de la desvinculación o retiro de los postulados de la Ley de Justicia y Paz, es necesario conocer si hubo versiones libres, entrega de bienes, delación, registro de víctimas, ya que todo ello contribuye a la construcción de la verdad, que según la Corte Suprema de Justicia:

"Trasciende la elemental información de los hechos y abarca el conocimiento de los autores, causas, modos y motivos por los que ocurrieron aquellos y que significaron violación a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario"¹⁵.

Esta la razón, por la que esta Sala de Conocimiento solicitó a la Fiscalía demostrar la pertenencia del postulado **José Manuel Capera Oyola** al Bloque Centauros y Héroes del Llano, su permanencia en el mismo, donde desempeñó actividades netamente militares, como manejo de tropa fue apoyo en los grupos de contraguerrilla, alcanzó a ser segundo al mando en la zona de Vista Hermosa – Meta, y controló las veredas de Caño Blanco y Caño Claro. Además, no haber entregado ni delatado bienes o participado en diligencias de prospección o exhumación de restos óseos.

De la misma forma, se contextualizará en la medida de lo posible, lo conocido hasta el momento respecto de la estructura armada ilegal, conocida como ERPAC. Fue así como indicó, que respecto de esa organización, de acuerdo con el macrocontexto elaborado por la Fiscalía¹⁶, se sabe que:

¹³ Artículo 7 ídem.

¹⁴ Artículo 8 ídem.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 23 de julio de 2008. Radicado 30120. M. P. Alfredo Gómez Quintero.

¹⁶ CD anexo al expediente folio 73

En el año 2006, se marcó el inicio del ERPAC como un grupo autónomo bajo el mando de Pedro Oliveiro Guerrero, alias "Cuchillo", quien estuvo vinculado con Gonzalo Rodríguez Gacha y con su formación en las escuelas de sicariato pasó a integrar la estructura del Bloque Centauros y a pesar de las negociaciones efectuadas con el Gobierno Nacional para la dejación de armas, en Mapiripán – Meta, concentró y rearmó hombres leales a su causa, ya que era difícil abandonar las actividades lucrativas que ejercían en la zona.

En el comienzo alias "Cuchillo", trató de dar legalidad a su nueva organización bajo la figura de una empresa de seguridad privada, pero por las actividades ilegales que realizaban regresaron a la clandestinidad, tuvieron continuos enfrentamientos con grupos como "Los Macacos" para mantener el control territorial de la zona, lo cual estuvo en auge hasta diciembre de 2010, cuando fue abatido por la Policía alias "Cuchillo", que implicó que el grupo quedara al mando de varios cabecillas que no tenían el liderazgo y cohesión en el grupo, con lo que se permitió el surgimientos de varios grupos disidentes.

Al final, en diciembre de 2011, quienes dirigían el ERPAC sometieron al grupo a la justicia en la ciudad de Villavicencio, con 267 miembros de la base y 19 cabecillas.

Así mismo, la Fiscalía indicó que el señor **José Manuel Capera Oyola**, no reconoció hechos, pero conforme la información de otros postulados del Bloque Centauros, Manuel de Jesús Pirabán, Luis Arlex Arango Cárdenas, José Vicente Rivera y Jorge Humberto Victoria, tuvo participación en al menos cuatro que hacen parte del proceso priorizado radicado en esta Corporación en el año 2014, de las víctimas directas Alexander Cabrera Díaz, Gustavo Quitián González, Luis Mauricio Mesa Sandoval, Wilton Gutiérrez Carrillo y Rubler Miguel Romero Pinto.

Por lo tanto, de acuerdo con lo regulado en el parágrafo 2 del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, la Fiscalía, deberá informar a las víctimas de los hechos cometidos por el postulado aquí mencionado, todo lo relacionado

con los procesos adelantados respecto del Bloque Centauros y Héroes del Llano de las Autodefensas, contra los máximos responsables de las conductas ya referidas, y se les deberá garantizar su participación en el incidente de reparación, sin perjuicio de la actividad que las víctimas puedan desarrollar dentro de los procesos que se adelanten en la jurisdicción ordinaria.

Para lo anterior, la Fiscalía deberá elaborar un informe en el cual se consignen los relatos ofrecidos por el postulado en las 21 versiones libres que se indicó que había rendido, con el fin de ser dados a conocer en todos los despachos en que se surtan investigaciones y se adelanten procesos contra otros miembros de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Centauros y Héroes del Llano, por los mismos hechos cometidos por el postulado aquí relacionado y de las zonas en las cuales tuvo injerencia, a efecto de que sean conocidos por las víctimas y se preserve la verdad en la memoria histórica que deba resultar sobre el actuar delictivo de dicha organización.

En relación con el tema de los bienes, se dispone que en caso de que en cabeza del postulado **José Manuel Capera Oyola**, aparezcan bienes que contribuyan a la reparación de quienes hayan sido sus víctimas o del Bloque Centauros y Héroes del Llano al cual perteneció, la Fiscalía deberá tenerlos en cuenta en los procesos que se sigan contra los máximos responsables de los patrones de macro criminalidad de los hechos en los que ha tenido responsabilidad **José Manuel Capera Oyola**, para propender en la reparación de quienes hayan sido sus víctimas.

Finalmente, en firme esta decisión, se compulsarán copias ante las correspondientes autoridades judiciales de la jurisdicción ordinaria en donde se conozcan los hechos en los cuales ha resultado vinculado el señor **José Manuel Capera Oyola**, para que de conformidad con lo regulado en los incisos 3 y 4 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012 se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y medidas de aseguramiento que se encuentren suspendidas.

Y se remitirá copia de esta providencia al Gobierno Nacional y al Ministerio de Justicia para lo de su cargo, de acuerdo con lo previsto en el inciso 6 de la referida norma.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión de Justicia y Paz,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR anticipadamente el proceso y en consecuencia, **EXCLUIR** de la lista de postulados presentada por el Gobierno Nacional a **JOSÉ MANUEL CAPERA OYOLA**, de los beneficios consagrados en la Ley 975 der 2005, que regula el proceso especial de Justicia y Paz.

SEGUNDO: COMPULSAR copias de este fallo a las autoridades de la Justicia Ordinaria que conocen de procesos en esa jurisdicción por hechos cometidos por el postulado **José Manuel Capera Oyola**, durante y con ocasión de su permanencia en el Bloque Centauros y Héroes de los Llanos de las Autodefensas y a la Fiscalía General de la Nación para que inicie las acciones pertinente por los hechos donde no se hayan adelantado las investigaciones correspondientes.

TERCERO: ENVIAR copia de esta decisión al Ministerio de Justicia para la correspondiente exclusión de la lista de postulados del señor **José Manuel Capera Oyola**.

CUARTO: EXHORTAR a la Fiscalía Nacional de Justicia Transicional la elaboración de un informe que contenga lo relatado por **José Manuel Capera Oyola** en el marco de las 21 versiones libres en que participó, para que sea dado a conocer en todos los despachos en que se surtan investigaciones y se adelanten procesos contra otros miembros de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Centauros y Héroes del Llano,

en especial por hechos cometidos por el mencionado Capera Oyola y en relación con las zonas en las cuales tuvo injerencia.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: en firme esta providencia, archívese la actuación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



EDUARDO CASTELLANOS ROSO
Magistrado



JOSÉ ANÍBAL MEJÍA CAMACHO
Magistrado